

Expediente: 1709/22-A3

Carátula: **ALDERETES RAMIRO C/ PIKA S.R.L Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **06/02/2025 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

90000000000 - MARANGONE, LUIS JAVIER-DEMANDADO

90000000000 - PIKA S.R.L., -DEMANDADO

23238774179 - ALDERETES, RAMIRO-ACTOR

20373116360 - BERARDINELLI, EMILIO MATIAS-DEMANDADO

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado del Trabajo N°7

ACTUACIONES N°: 1709/22-A3



H105025496683

**JUICIO: "ALDERETES RAMIRO c/ PIKA S.R.L Y OTROS s/ COBRO DE PESOS". EXPTE. N° 1709/22-A3.**

**San Miguel de Tucumán, febrero del 2025.**

**REFERENCIA:** para resolver el planteo de oposición parcial a la producción de la prueba informativa, formulado por la parte demandada.

### ANTECEDENTES

1. El 23/10/2024 el letrado Mauro Abusetti, apoderado del codemandado Emilio Matías Berardinelli, dedujo oposición parcial a los puntos 1), 2), 4), 7), 8) y 9) del presente cuaderno de prueba.

Afirmó respecto a cada uno de los puntos lo que a continuación se especifica: **a)** la remisión del oficio a AFIP no corresponde puesto que el actor no ocupó un trabajo en relación de dependencia de la firma Pika SRL ni del Sr. Berardinelli, por cuanto la la entidad a oficiarse nada informará más que algo que no se encuentra contradicho entre las partes; por ende sostiene que la existencia o no de la relación laboral no puede ser demostrada con la evacuación de este tipo de informes; **b)** la remisión del oficio a UTHGRA no se encuentra demostrada con la prueba acompañada, que el Sr. Alderetes se haya desempeñado en alguna categoría dispuesta por UTHGRA, sólo demostrará que existe o no una categoría dentro del convenio colectivo, pero no particularizada al caso concreto, por lo que considera que no corresponde hacer lugar al mismo; **c)** la remisión del oficio al Boletín Oficial esgrime que no se ha adjuntado ninguna copia o extractos de boletín oficial que esa oficina pudiera "autenticar". No corresponde hacer lugar al mismo; **d)** la remisión del oficio a Telecom Argentina Sociedad Anónima, explica que en ningún pasaje del escrito de demanda se ha denunciado la conexión con los números telefónicos " +54 9 381-5396090; +54 9 381-4098264 ;+54 9 381-3410266; +54 9 381-5731119" Por la cual sostiene que, es notoria la estrategia vedada legalmente de introducir pruebas que no han sido contempladas en el escrito de demanda. Se desconoce quienes fueron los titulares de las líneas mencionadas, qué relación pudiera tener con la causa, qué tipo de mensajes o llamadas se habrían realizado desde dichos dispositivos. Tampoco se conoce

qué tipo de dispositivo hace alusión, IMEI u otra características; e) la remisión del oficio a Telefónica Móviles Argentina S.A expone que en ningún pasaje de escrito de demandase ha denunciado la conexión con el número telefónico “+54 9 381-4904314”. No existe seriedad sobre qué busca probarse con esa información. No está plasmado de qué forma podría incidir en la demanda incoada, por lo cual, resulta un acto ilegítimo de incorporar datos al proceso desconocidos por esta parte sin posibilidad de ejercer el debido derecho de defensa; y f) AMX ARGENTINA S.A.: Al igual que los dos puntos anteriores en ningún pasaje de escrito de demanda se ha denunciado la conexión con los números telefónicos: A)+54 9 387-4855160 B) y de la línea +54 9 387-5058848 C) y de la línea +54 9 381-5081332, reiterando fundamentos vertidos en los puntos que anteceden.

2. Por decreto del 24/10/2024 ordené vista a la parte actora del planteo de oposición, notificada el 25/10/2024. Asimismo surge que en presentación del 30/10/2024 la parte actora contestó el traslado conferido en los términos que en honor a la brevedad doy por reproducidos en la presente.

3. Por medio del decreto del 31/10/2024 tuve por contestada la oposición y ordené el pase a despacho para resolver.

4. Previo a resolver la oposición planteada por la parte codemandada, por providencia del 03/12/2024 solicité a Secretaría informe acerca de la documentación acompañada por la parte actora.

5. Realizado por Secretaría el informe peticionado, el 03/12/2024, en providencia de igual fecha, tuve presente el informe actuarial, puse a conocimiento de las partes del mismo y ordené el pase del presente cuaderno de pruebas a despacho para resolver, notificadas las partes del decreto antes referido y firme el mismo, queda la causa en condiciones de ser resuelta.

## **ANÁLISIS, FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES**

1. Analizada la cuestión a resolver, corresponde determinar si el planteo fue interpuesto en tiempo oportuno: por decreto del 17/10/2024 tuve por aceptada la prueba informativa, lo cual fue notificado a las partes el 18/10/2024. La oposición a la presente prueba fue interpuesta el 23/10/2024. Por lo tanto, cumple con los requisitos de tiempo y forma establecidos en el Art. 80 del CPL y corresponde su tratamiento.

Cabe precisar que lo dispuesto por el Art. 80 del CPL, en concordancia con el Art. 321 del CPCC supletorio al fuero, está vinculado con la admisibilidad y pertinencia de la prueba. La admisibilidad está relacionada a la circunstancia que el medio probatorio propuesto sea alguno de los contemplados en el procedimiento, en este caso el laboral. La pertinencia está relacionada a la idoneidad de la prueba, en cuanto a si versa sobre los hechos controvertidos y si el medio elegido es el adecuado para probar esos hechos. Una prueba sobre un hecho no afirmado en la demanda o en la contestación, es prueba impertinente. Se trata, de la aplicación de los principios del objeto de la prueba.

La oportunidad para valorar la admisibilidad de una prueba, es al momento de su ofrecimiento. En cambio, el análisis sobre la pertinencia, en principio es valorada por los jueces al momento de dictar sentencia definitiva, y sólo se adelanta su juzgamiento al rechazarla inmediatamente, cuando la impertinencia resulte notoria y manifiesta. (Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, Tomo I-B, pag. 1225/1226).

Por ende, lo que debo establecer a los fines de valorar la admisibilidad de la prueba, y en consecuencia la procedencia o no de la oposición deducida, es si recae sobre hechos contradichos y conducentes para la resolución de la causa y si el medio resulta idóneo, de acuerdo a las normas

procesales que gobiernan a la prueba informativa.

2. En segundo lugar, debo poner de manifiesto que según lo normado en el Art. 93 del CPL, la prueba de informes debe versar sobre hechos o circunstancias concretas, claramente individualizadas y que resulten controvertidas en el proceso.

3. Atenta a la oposición planteada, de las constancias de autos surge que:

- La parte oferente solicitó en los puntos 1, 2, 4, 7, 8 y 9 de su escrito de ofrecimiento, libre oficio los que a continuación cito en su parte pertinente: "[...] 1) A la AFIP-DGI Delegación Tucumán sita en calle 24 de Septiembre N° 918 de esta ciudad, a fin de que: A) informe la modalidad de contratación en que fue declarada por la firma PIKA S.R.L., CUIT N° 30-71525187-2, al trabajador ALDERETES RAMIRO DNI N° 33.971.747, especificando: Modalidad de contrato - Jornada laboral - Remuneración Pactada - Categoría Laboral.- 2) A la UNION DE TRABAJADORES HOTELEROS, GASTRONOMICOS de la REPUBLICA ARGENTINA (U.T.H.G.R.A.) Seccional Tucumán sito en calle Las Heras N° 254 de esta ciudad, a fin de que: A) informe la escala salarial de la categoría "Empleado Principal", entre Abril y Octubre del año 2.021.- B) Informe la autenticidad del Convenio Colectivo N° 758/19 que se encuentra glosado en autos y que se adjunta al correspondiente oficio.- 4) AL BOLETIN OFICIAL DE TUCUMÁN, a fin de que A) informe sobre la autenticidad de las publicaciones de dicho Boletín de fechas 07 de Septiembre del año 2.016 y 28 de Abril del año 2.022 que se encuentran glosados en autos y que se adjunta al correspondiente oficio.- 7) A TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA a fin de que: A) Informe desde Abril a Octubre del año 2.021 quien era el Titular de la línea +54 9 381-5396090; B) y de la línea +54 9 381-4098264 C) y de la línea +54 9 381-3410266 D) y de la línea +54 9 381-5731119 8) A TELEFONICA MOVILES ARGENTINA S.A. a fin de que: A) Informe desde Abril a Octubre del año 2.021 quien era el Titular de la línea +54 9 381-4904314 9) A AMX ARGENTINA S.A. a fin de que: A) Informe desde Abril a Octubre del año 2.021 quien era el Titular de la línea +54 9 387-4855160 B) y de la línea +54 9 387-5058848 C) y de la línea +54 9 381-5081332." (Sic).

En ese orden de ideas, surge del expediente principal que lo solicitado por la parte actora e impugnado por la demandada guarda congruencia con hechos alegados en el escrito demanda del 13/10/2022 y con la documentación acompañada en presentación del 04/11/2022, detalladas debidamente en dicha presentación.

4. Sentado lo anterior, resulta oportuno señalar que para que un hecho sea objeto de prueba, es necesario que concurren determinadas condiciones de admisibilidad que el juez analizará al ofrecerse la prueba, situación que no implica valorar anticipadamente el resultado de ella, sino establecer si hecho debe o no ser probado. Admitir prueba, no es apreciarla. (cf. Fenochietto - Arazi, CPCN. T. 2, Astrea, pág. 279). La prueba debe recaer sobre los hechos afirmados o alegados por las partes, y que reúnan las características de ser contradictorios y conducentes para la resolución de la causa. Únicamente pueden ser objeto de prueba los hechos afirmados por las partes, en tal caso corresponde que el juez admita prueba sobre la existencia de los hechos alegados, siempre que constituyan el fundamento de la demanda o contestación. No son objeto de prueba los hechos no afirmados por ninguna de las partes, porque como bien señala Carnelutti, el juez no puede poner en la sentencia un hecho no afirmado por las partes, esto significa que el hecho no afirmado no existe para él. (La Prueba Civil, p. 13, Depalma, 1982). La exigencia de que los hechos hayan sido alegados por las partes, se basa en dos principios que gobiernan el proceso civil: el dispositivo y el de congruencia. Como consecuencia del primero, la aportación de los hechos en que las partes fundan sus pretensiones y defensas, se erigen como actividad privativa de ellas, estando vedada al juez la posibilidad de verificar la existencia de los hechos no afirmados por los litigantes. En virtud del segundo principio, se exige a los jueces que las resoluciones guarden correlación con las

pretensiones y las cuestiones fácticas planteadas en el juicio. (Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, Tomo I - B ,pág. 1216/1218).

En general, parte de la doctrina ha dicho que "...el objeto de la prueba se halla constituido por los hechos invocados en las alegaciones, debiendo entenderse por 'hechos' todos aquellos sucesos o acontecimientos externos o internos susceptibles de percepción o deducción" (DE SANTO, Víctor, La prueba judicial. Teoría y práctica, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1994, p. 38). Es decir, que "los hechos que son objeto de prueba deben (...) haber sido afirmados por las partes", porque en el marco de la actividad probatoria, "...el juez (...) no investiga ni averigua, sino que verifica las afirmaciones de los litigantes". (ARAZI, Roland, La prueba en el proceso civil, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2008, p. 18). Por ende, como bien señala Palacio: se hallan excluidos de la prueba aquellos hechos que no hubieran sido afirmados por ninguna de las partes ( PALACIO, Lino E., Manual de derecho procesal civil, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2003, p. 393).

5. Avocada al análisis de la cuestión a resolver, considero que la prueba ofrecida dirigida a Afip, U.TH.G.R.A, Boletín oficial de Tucumán, Telecom Argentina Sociedad Anónima, Telefónica Móviles Argentina S.A y Amx Argentina S.A. tiende a intentar arrojar luz respecto de lo alegado por la parte actora. La parte oferente pretende recabar elementos que pueden contribuir a la idoneidad probatoria de los hechos y de la prueba documental introducida en autos. En virtud del principio de amplitud probatoria, estimo que la prueba informativa ofrecida deviene conducente, a fin de coleccionar los elementos de juicio necesarios que puedan ser valorados en la etapa oportuna y que me posibiliten llegar a la verdad material en la presente causa para el dictado de una sentencia justa y útil.

En consecuencia, corresponde rechazar la oposición parcial interpuesta por la parte demandada. Así lo considero.

6. A los fines del cómputo del plazo probatorio en el presente cuaderno las partes deberán tener presente lo dispuesto por el Art. 81 del CPL.

7. En cuanto a las costas, en atención al resultado arribado y al principio objetivo de la derrota que impera en nuestro sistema procesal, corresponde que sean impuestas a la parte codemandada, Sr. Emilio Matías Berardinelli (cfr. Art 61 del CPCC Ley 9531).

8. Respecto a la regulación de honorarios profesionales, corresponde reservar pronunciamiento para su oportunidad (cfr. Art. 46 inc. "b" del CPL). Así lo considero.

Por ello,

## **RESUELVO**

**I.- NO HACER LUGAR** a la oposición parcial deducida por la parte codemandada, Sr. Emilio Matías Berardinelli; por lo considerado.

**II.- PROCEDA** Secretaría Actuarial a librar los oficios ordenados en providencia del 17/10/2024.

**III.-** A los fines del cómputo del plazo probatorio en el presente cuaderno las partes deberán tener presente lo dispuesto por el Art. 81 del CPL.

**IV.- COSTAS:** a la parte codemandada, Sr. Emilio Matías Berardinelli; conforme lo considerado.

**V.- DIFERIR** pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad (Cfr. Art. 46 inc. B de la Ley n° 6.204).

**REGISTRAR Y COMUNICAR.-** LDC 1709/22-A3

**Actuación firmada en fecha 05/02/2025**

Certificado digital:

CN=MENA Ana Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23123523644

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.